Abril 25 de 2023, en la fecha informó que realizando una revisión de mi aplicativo OneDrive advertí que el proceso de la referencia se encuentra al Despacho, pese a que, desde el 2 de noviembre de 2022, lo tengo proyectado, sin embargo, por una omisión involuntaria de mi parte no se lo remití a la señora Juez para su revisión y firma.

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ Oficial Mayor

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO Nº 110013103-021-**2022-00376**-00 (Dg).

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, aunado al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE instaurada por LUZ AIDA URREGO GUTIERREZ en contra de YINA PAOLA URREGO LOPEZ.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 409 del C.G. del P.

Notifiquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3º del Código General del Proceso.

Inscribase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibídem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAMES ANTONIO MONTOYA CASTAÑO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario



Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 110014003062-**2023-00100**-02

Encontrándose al despacho la acción de tutela del epígrafe para resolver de mérito la impugnación planteada por la apoderada del señor HORACIO HERNANDO GUAYARA GONZÁLEZ, contra el fallo emitido en abril 11 de 2023, por el Juzgado Sesenta y dos (62°) Civil Municipal de Bogotá, y teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede se advierte que el presente asunto fue asignado a dos despachos judiciales diferentes en la misma data, esto es, abril 20 de 2023, sin embargo, una vez consultada la acción constitucional en la página web oficial de la rama judicial – consulta de procesos Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura (ramajudicial.gov.co), se observa que fue asignado primero al Juzgado 6 Civil Circuito de Bogotá D.C., a tal conclusión llego esta agencial, al verificar que el software de siglo XXI, le asignó el radicado terminado en 01, como se aprecia continuación:



(2023-0100-02 - 2 inst) AVLR



En consecuencia, por Secretaría de manera inmediata remítase la acción constitucional de la referencia a dicho Estrado Judicial, con el fin de que se incorpore dente del sub-lite.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ.-

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00128 00

Abril 12 de 2023: Se pone en conocimiento de la señora juez que el término ordenado en auto que precede transcurrió sin observación alguna por la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Demanda N° 110013103-021-2023-00128-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de disolución y liquidación de la sociedad de hecho $\rm N^o~110013103\text{-}021\text{-}2023\text{-}00131\text{-}00~(Dg)$

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio, como quiera que no se indicó el lugar de domicilio del demandado, necesario para determinar la competencia del Juzgado para conocer del asunto; reliévese que no necesariamente el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, aspecto que se buscaba esclarecer al inadmitir la demanda, lo cual no se efectuó.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2023-00135-00 (Dg)

Presentada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el sub judice las pretensiones del libelo se encaminan a que se orden la cancelación en las matriculas relacionadas en el litigio 230-26060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, de la anotación de la Escritura Pública 185 del año 2022 (...), cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$20.000.000.00, sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio.

En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$174.000.000.00 m/cte, para el momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se R E S U E L V E:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta cindad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA KUĆY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual $N^{\rm o}$ $110013103\text{-}021\text{-}\textbf{2023\text{-}00141\text{-}}00~(\mathrm{Dg})$

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que presenta GIOVANNY FRANCISCO TORRES CAMPAÑA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMPARTIR "COOTRANSCOMPARTIR" y ORLANDO GRIJALBA VEGA

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifiquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dada la solicitud de medida cautelar, la parte actora preste caución por la suma de \$42.304.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Reconoce personería al Dr. DORA INÉS ÁVILA RUÍZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCK COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-**2023-00149**-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y posterior requerimiento y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta JACOBO WAGNER MURCIA en contra de JORGE ARTURO NIÑO GALLO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese al demandado y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 Ibídem. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los publicaciones y alleguen las certificaciones requisitos y se correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 Ibidem, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7º del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla

en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. GERARDO M. VARGAS NIEVES, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2023-00149-00 (Dg) Abril 24 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

INFORME SECRETARIAL

Expediente ECLARATIVO 1100131030212023 00150 00

Abril 18 de 2022: Se pone en conocimiento de la señora Juez que el término ordenado en auto que precede transcurrió sin observación alguna, pues no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio $N^{\rm o}~1\,100\,13\,103\,\text{-}02\,1\,\text{-}\textbf{2023-00150}\text{-}00~(Dg)$

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-2023-00157-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de NATALIA JARAMILLO GUTMAN.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifiquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN BÁEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA JUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 **31** 03 **021 2023** 00**160** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana STELLA RAMOS DE HUERTAS, identificada con C.C. Nº 41.571.350 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S. Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA CENTENARIO SAS, MÉDERI HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (antiguo Hospital Lorencita Villegas de Santos), siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana STELLA RAMOS DE HUERTAS, identificada con C.C. N° 41.571.350 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Girardot –Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la <u>Resolución N° 371</u> del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud¹; la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA CENTENARIO SAS, MÉDERI HOSPITAL UNIVERSITARIO BARRIOS UNIDOS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (antiguo Hospital Lorencita Villegas de Santos).

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "autorizar de forma inmediata la cirugía en Méderi Hospital Universitario de piso pélvico que requiero

¹ https://nuevaeps.com.co/quienes-somos

para solucionar la patología de prolapso vaginal dado que los dolores y la incomodidad son insoportables" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 28 de febrero de 2020, fue diagnosticada con prolapso vaginal, tal como consta en la autorización Nº 1019203987, entendiéndose que el proceso de atención y diagnóstico desde medicina general, inició en enero de 2020.
- Se surtió un proceso de atención médica en el que fue sometida a varias citas diagnósticas, exámenes de laboratorio y demás que condujeron a que fuese remitida por la NUEVA EPS a la UT Clínica Nueva el Lago, lugar en el que no atienden la especialidad de ginecología obstetricia sino de ortopedia, de lo que fue informada por el médico que la atendió según la orden remisión
- Fue remitida por la NUEVA EPS a la National Clinics el 24 de febrero de 2021, según orden de servicio N° Centenario SAS 143596374, lugar en el que no se le atendió.
- El 13 de agosto de 2021, se le remitió a la Fundación Hospital Infantil Universitario De San José (antiguo Hospital Lorencita Villegas de Santos) en Bogotá para iniciar el proceso de atención médica por la condición del prolapso vaginal mencionado, en donde cumplió con todas las consultas y exámenes médicos que se le ordenaron hasta cuando, en la instancia de consulta por anestesiología, se le notificó que la Nueva EPS no había autorizado su cirugía, ya que se había terminado el contrato entre la accionada y dicha IPS.
- Por lo anterior, se le remitió por la Nueva EPS a Méderi Hospital Universitario Barrios Unidos para iniciar por segunda vez el proceso.
- El 26 de octubre de 2022, inició el proceso de atención médica en Méderi Hospital Universitario Barrios Unidos, asistió a las consultas médicas, practicándome los exámenes que le ordenaron hasta el 7 de marzo de 2023. cuando se disponía a cumplir la cita de anestesiología en esa IPS cuando le notificaron que la Nueva EPS no autorizaba su cirugía y que sería remitida a la Clínica Centenario SAS para empezar, por tercera vez, el mismo proceso.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 13 de abril de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NUEVA E.P.S. por intermedio de su apoderada especial manifestó "Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido STELLA RAMOS DE HUERTAS CC No 41571350, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías 20888

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00160 00

presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más

información, se enviará documento informativo como alcance.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de que sea en una IPS en particular, no todos los servicios de salud de encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contracción de manera indefinida con esta institución prestadora de salud, aunado que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas. Señor juez, los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud. Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. La Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos. Aĥora bien, como lo establece la Sentencia T -069 de 2018, la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios." Por lo anterior solicito negar prestar los servicios en una IPS o lugar específico, siendo menester precisar que NUEVA EPS cuenta con una amplia red de instituciones prestadores de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad, aunado que, no todos los servicios de salud de encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contracción de manera indefinida con esta institución prestadora de salud, y que finalmente la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas.

30888

NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su señor juez, es importante resaltar que la parte actora en ningún momento justifico a su señor juez, la PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE NUEVA EPS, que hayan vulnerado el derecho fundamental a la salud del usuario, si no por el contrario, la compañía a la cual represento siempre le ha asignado todas sus citas médicas y procedimientos ordenados. Es importante resaltar que la acción de tutela (ART 86 C. P) tiene requisitos de procedencia entre los cuales se encuentra la ACCION U OMISION QUE VULNERO EL DERECHO

FUNDAMENTAL, y para el presente caso no existe tal presupuesto.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así: Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL BOGOTÁ. Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co" (sic).

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, por intermedio de su Coordinadora Jurídica manifestó "(...) una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que la señora STELLA RAMOS HUERTAS cuenta con dos (02) atenciones médicas en nuestra institución (...) El día veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, la señora STELLA RAMOS HUERTAS, fue valorada a través de consulta externa por la especialidad de Ginecología, en donde se ordenó la toma de laboratorios pre quirúrgicos y exámenes de extensión, para definir un plan de manejo para diagnóstico de prolapso genital. Posteriormente, el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la señora RAMOS HUERTAS, fue nuevamente valorada a través de consulta externa por la especialidad de Ginecología, en donde al analizarse los laboratorios y estudios ordenados en anterior valoración, se ordenó la realización de la cirugía "Colporrafia anterior y posterior + Amputación de cuello o traquelectomía por vía vaginal", como también valoración pre anestésica con anterioridad a su realización. Sin embargo, es de notar que la señora STELLA RAMOS HUERTAS, aún no cuenta con las autorizaciones correspondientes para la asignación y programación de dichos servicios médicos. Lo anterior se puede corroborar, teniendo en cuenta que se procedió a realizar la correspondiente validación con el área de autorizaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, quienes evidenciaron que la señora STELLA RAMOS HUERTAS,

4 0EEE

identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.571.350, NO posee autorizaciones dirigidas a nuestra institución para realización de procedimientos o consultas médicas, ya que en la plataforma de autorizaciones de NUEVA EPS, no se vislumbra ninguna hasta el momento. En este sentido, al evidenciarse que la señora RAMOS HUERTAS no posee autorizaciones dirigidas a esta institución, es necesario indicar que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de NUEVA EPS, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma. Lo anterior, dado que, las IPS como la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las EPS, y en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud y no a su direccionamiento u autorización. Si bien el procedimiento y las valoraciones solicitadas fueron ordenadas al interior de esta Corporación, se aclara que al no contar con las autorizaciones respectivas, a mi representada NO le corresponde programar procedimientos, consultas o exámenes, que a la fecha no han sido autorizados por parte del asegurador de la accionante, NUEVA EPS. Adicionalmente, es menester indicar que, el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, el cual se contempla en el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contempla que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". Todas las EPS en Colombia por disposición legal tienen la calidad de entes aseguradores de salud, es decir, que pueden afiliar a los residentes en el país al sistema general de seguridad social en salud, por mandato que les fue encomendado a partir de la ley 100 de 1993, y tienen por disposición legal la obligación de garantizar a sus afiliados el plan de Beneficios en salud y las consecuentes prestaciones del Plan de Beneficios en Salud, cuando así fuere pertinente para salvaguardar la vida de un paciente. En ese orden ideas, es NUEVA EPS, como ente asegurador de la salud de la señora STELLA RAMOS HUERTAS, la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por la accionante. Respetuosamente, se reitera, las IPS, como lo es la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, son meras prestadoras de servicios de salud" (sic).

La CLÍNICA CENTENARIO SAS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ (antiguo Hospital Lorencita Villegas de Santos), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho (SALUD) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

5 0EEE

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00160 00

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere "autorizar de forma inmediata la cirugía en Méderi Hospital Universitario de piso pélvico que requiero para solucionar la patología de prolapso vaginal dado que los dolores y la incomodidad son insoportables" (sic).

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas,

6 0888

arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"²

Ahora bien, el descontento de la actora proviene en que ha sido trasladada ya en tres oportunidades en diferentes IPS de la red de servicios de la entidad accionada para que se le realice el procedimiento requerido para mejorar su salud, situación que no ha sido por elección de la promotora, sino por problemas contractuales existentes entre la entidad promotora de salud accionada y las instituciones prestadoras de salud en las que ha estado la petente, desvirtuando con ello lo dicho por la NUEVA EPS en su pronunciamiento de que estos cambios fueron a elección de la accionante, por cuanto, dichos traslados se debieron a la finalización de los convenios suscritos y en los que no tiene relevancia la opinión de la señora Ramos de Huertas.

En lo que respecta al tema contractual que exista entre la NUEVA EPS y las entidades que hacen parte de su red de servicio, hay que decir que esto no es motivo para que se restrinja la prestación del servicio de salud, entendiéndose esta limitación, como el continuo traslado de IPS por finalización de la relación contractual con estas, situación que es la que se acontece en el caso específico de la actora, por lo que se está vulnerando su derecho fundamental, toda vez que desde el febrero de 2020, está efectuando las consultas médicas, exámenes ordenados por los galenos tratantes y cuando está para seguir con el procedimiento correspondiente, siendo esto, la consulta con el médico anestesiólogo, debe reiniciar el proceso en otra IPS, a razón, de que la no autorización de ese servicio médico por parte de la accionada, bajo el argumento de haberse finalizado la relación contractual.

El Despacho en sede de tutela entiende que hay momentos en los que los vínculos contractuales finalizan, lo que no es aceptado es que para el caso de la promotora sean tres veces que se suscite esta situación, por lo que, al tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional T-017 de 2021 "El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes", esta judicatura encuentra conculcado el derecho a la salud de la actora, por incumplimiento a los principios de integralidad y continuidad que se encuentran implícitos en la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho de la accionante a la SALUD, ordenando a la NUEVA E.P.S., por intermedio de la regional que corresponda, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la cirugía "Colporrafía anterior y posterior + Amputación de cuello o traquelectomía por vía vaginal" (sic), así como todos los procedimientos que se requieran para ello, ordenados por el médico tratante en la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, sin traba administrativa alguna.

7 0888

² Sentencia T-017/2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la SALUD de la ciudadana STELLA RAMOS DE HUERTAS, identificada con C.C. N° 41.571.350 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., por intermedio de la regional que corresponda al actora, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por intermedio de la regional que corresponda, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la cirugía "Colporrafia anterior y posterior + Amputación de cuello o traquelectomía por vía vaginal" (sic), así como todos los procedimientos que se requieran para ello, ordenados por el médico tratante en la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, sin traba administrativa alguna.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

UEZ

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**184** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada el ciudadano CARLOS ANDRÉS ORTIZ MELO, identificado con C.C. 1.144.126.964 expedida en Cali -Valle del Cauca-, en representación de su menor hijo MOM, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Se vincula oficiosamente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD NAVAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, enviese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2008-00216-00

Se agrega a las presentes diligencias el dictamen pericial presentado por la parte demandante del bien objeto de división, el cual se pone en conocimiento de su contraparte por el término de tres (3) días, a la luz de lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P. (a. 0018).

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Angel Felipe Angel Ruiz, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado por su apoderada general (a. 0022)

NOTIFÍQUESE

ALBA/LUĆY COCK ALVARIEZ, JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
de hoy a las 8	
am	
El Secretario,	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.,		
Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2017-00205-00.		
El informe secretarial que precede, con el que se informó la notificación del curador <i>ad litem</i> designado en relevo del anterior auxiliar de la justicia que ejerció ese cargo, venciendo el término en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.		
Téngase en cuenta para los fines legales que el Dr. JULIO EDWIN VILLAQMIL SÁNCHEZ se notificó el 17 de noviembre de 2022, aceptando el cargo de curador ad litem de los demandados LUIS ALBERTO MORA BENAVIDEZ, GRACIELA DE MORA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme se dispuso en proveído del 15 de octubre de 2020 (fl. 202), por lo tanto, al haberse superado la causal de interrupción de este asunto, se DISPONE :		
1. Tener por REANUDADO el presente asunto, al ya haberse aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados LUIS ALBERTO MORA BENAVIDEZ, GRACIELA DE MORA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. 2. Se continuado con el trámite del proceso, se señala la hora de las de las del día haberse de las d		
Librense las comunicaciones al curador <i>ad litem</i> designado y posesionado en este asunto, informándosele la data y hora dispuesta para ello en este proveído, a fin que concurra a la misma.		
Se REQUIERE a la parte actora para que tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del art. 375 del C.G. del P., debiendo instalar la valla a que se allí referida, pues al acta de inspección judicial se anexarán las fotografías iniciales del inmueble y de la valla.		
Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.		
Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesræcendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaiæcendoj.ramajudicial.gov.co) NOTIFÍQUESE, ALBA-LUCY COCK ALVAREZ		
JØEZ		
UZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO		
El auto anterior se notificó por estado electrónico,		

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Reivindicatorio Nº 110013103-021-2017-00270-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el incidentante, en contra del auto de 27 de febrero de 2023 (a. 005), mediante el cual rechazo el incidente de regulación de honorarios.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, aparece debidamente acreditado en el expediente, que el 28 de marzo de 2017, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, en desarrollo del cual el 28 de septiembre de 2017 se le otorgó poder especial para actuar en el presente asunto, habiéndose reconocido personería para actuar en auto del 21 de noviembre de 2017.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, concluye que dan cuenta y constituyen la presencia o existencia de actos que expresa o tácitamente llevan implícita la inequívoca rescisión o revocación del mandato o lo que es lo mismo la manifiesta desautorización de las gestiones adelantadas el togado en ejercicio del poder conferido.

Agregó que, quien promueve el incidente de regulación de honorarios es a quien le desautorizaron o revocaron el mandato, aunado a que se presentó dentro de la oportunidad prevista por la ley.

Por lo tanto, solicito revocar en su integridad la decisión de rechazar de plano del incidente de regulación de honorarios (a. 0023).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio.

Leidos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber rechazado de plano el incidente de regulación de honorarios.

En este orden, el problema jurídico a resolver corresponde a decidir si se dan los presupuestos fácticos para dar trámite o no al incidente propuesto.

Da cuenta el expediente que el abogado incidentante presentó renuncia al poder que le fue concedido por la sociedad demandada, mediante memorial presentado el 19 de octubre de la pasada anualidad, decisión aceptada por el Despacho.

De la hermenéutica del art. 76 del C.G.P., el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque el poder o se designe otro apoderado: así mismo, por la renuncia al poder, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

No obstante, a la luz de la norma en mención, la facultad de presentar incidente para que el juez determine el monto de los honorarios, exclusivamente esta concedida para aquel a quien se le ha revocado el poder y no a quien renunció al mandato como ocurre en el presente caso, pese a las razones aquí expuestas por el togado para la presentación de su renuncia.

Ahora, sobre la revocatoria del mandato, disponen los artículos 2190 y 2191 del C.C., lo siguiente:

"ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. REVOCACIÓN ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella".

En este orden, la manera de terminar el mandato por su revocatoria se puede dar de manera expresa o tácita, esta última mediante el encargo del mismo negocio a distinta persona, luego, los actos expuestos por el recurrente que motivaron la presentación de la renuncia no acreditan una revocatoria tacita, iterase, categóricamente definida por la ley.

Con todo, la decisión adoptada no es obstáculo para que el togado ejerza las acciones que considere necesarias para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales aducido.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 5° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 27 de febrero de 2023 (a. 005).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 5° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVÁREZ JUEZ

Rad. N° 11001\$1-03-**021-2017-00270-**00 Abril 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-**2019-00280-**00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en contra del auto adiado 22 de marzo de 2023, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere el recurrente que la fecha señalada para la práctica del remate es excesivamente lejana, máxime cuando la demandante está siendo perjudicada por actuaciones de presuntos delincuentes que tienen interés en que no se lleve a cabo la subasta; por lo que solicita se fije una fecha más cercana.

Del anterior recurso se corrió traslado el cual transcurrió en silencio (a. 0031-0032).

Leidos y analizados los argumentos elevados por los recurrentes, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Analizando este aspecto, es claro que en ningún error incurrió el Despacho al señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, una vez acredita la cancelación de las anotaciones No. 23 y 24 que daban cuenta de una restricción por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, la razón para señalar la fecha indicada en el auto objeto de reproche, obedece exclusivamente a que ya se encuentra copada la agenda del Despacho con audiencias y diligencias señaladas con anterioridad. En este orden, no se revocará la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**:

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 22 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE,

ALPA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Acción Popular Nº 11001-31-03-021-2019-00426-00

Atendiendo la solicitud del delegado de la Procuraduría General de la Nación, por Secretaria compartió el link del proceso y posteriormente, el 4 de noviembre de 2022, se allegó correo en los siguientes términos:

"Respetados señores:

Adjunto remito intervención de la Procuraduría General de la Nación -Delegada para Asuntos Civiles, dentro de la acción popular de la referencia".

No obstante, no se anexo documento alguno, por lo tanto, se requiere a la entidad con el fin de que allegue el escrito enunciado.

De otra parte, se agrega a las diligencias la contestación efectuada por la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (a. 0022).

Conforme el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ, como apoderada de la entidad en mención en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo 0020.

Igualmente, se agrega y pone en conocimiento el informe rendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (0026).

Frente a lo manifestado por el demandante, respecto a la imposibilidad de efectuar la publicación ordenada téngase en cuenta lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 472 de 1998; situación que igualmente se pone en conocimiento del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, por Secretaria oficiese a la Defensoria del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en tal sentido.

Finalmente, sea la oportunidad para hacer un llamado a los apoderados para que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común Nº 110013103-021-2019-00651-00 (Dg)

JUAN SEBASTIAN CASTRO MIRQUE, SANDRA CASTRO BORDA, ESTELLA CASTRO GUAYACAN Y JAIRO ALFREDO CASTREO JUNCA demandaron a JAIRO CASTRO GUAYACAN, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división ad-valorem en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 25 No. 18 A 41 Sur de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-636384, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el respectivo folio de matricula, así como en la demanda.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó certificado de tradición del inmueble, Escritura Publica No. 4683 del 14 de agosto de 1991 de la Notaria veintiuna del círculo Notarial de Bogotá, sentencia aprobatoria de la partición de fecha 07 de febrero de 2018 del Juzgado treinta (30) de Familia de esta ciudad y avalúo comercial del bien.

Mediante auto calendado 11 de octubre de 2019, el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, que una vez surtida, el demandado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, no obstante, al no estar de acuerdo con el avalúo dado al inmueble presentó dictamen pericial el cual se agregó a las diligencias.

Acreditada la inscripción de la demanda se ordenó el secuestro del inmueble, diligencia que se llevó a cabo por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Despacho Comisorio diligenciado que se agregó a las diligencias por auto de 2 de noviembre de 2022, sin objeción alguna.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: "...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división ad valorem del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 ibídem, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe esectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 ejusdem, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., **RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Dada la discrepancia entre los avalúos aportados, que no fueron objetados, se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

TERCERO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

Rad. 110013103-021-2019-00651-00 Abril 24 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-0321-2019-00846-00

Se agrega a las diligencias en certificado de defunción de la demandante GLADYS MAGALLY RIVERA CORREDOR (q.e.p.d.), visto a archivo 0007.

En consecuencia, acreditada la calidad de hijos de la fallecida, se tiene como sucesores procesales de GLADYS MAGALLY RIVERA CORREDOR (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P. a HAROLD ANDRES, MARIA ALEJANDRA y DANIELA ANDREA PEÑALOSA RIVERA.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2020-00128-00

Conforme la certificación aportada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No 110013103-001-2020-00182-00, y a la revisión del expediente 110013103-021-2020-00129-00 que también cursa ante este Despacho, se verifica la existencia de los procesos divisorios que se siguen en contra de los mismos demandados y sobre los mismos inmuebles.

En ese orden de ideas, se cumplen las exigencias establecidas a inciso 2 artículo 150 del código General del Proceso, en consonancia con lo previsto a numeral 1 del artículo 148 ibidem y por tanto, se dispone:

PRIMERO: Ordenar la ACUMULACIÓN de los procesos relacionados con anterioridad, conforme las previsiones del artículo 149 del código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría oficiese al Juzgado en mención para que se sirvan remitir el expediente, con el fin de ser acumulado a este.

SEGUNDO: En igual sentido, ACUMULAR a este trámite, el proceso con radicado 110013103-0212020-00129-00; por tanto, intégresele en cuaderno independiente, a este proceso. Lo antérior a efectos de evitar que se formulen varios procesos para ventilar simultáneamente cuestiones que están ligadas entre sí por un mismo objeto y causa.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 110013103-021-2020-00129-00

Se agrega a las diligencias el folio de matrícula visto a archivo 0053, del que se evidencia que la situación jurídica del bien no ha variado, dado que sobre su última anotación se pronunció el Despacho mediante auto de 15 de septiembre de 2022 (a. 0041).

Por lo tanto, como se indicó en auto anterior, una vez se acredite la venta enunciada de MABIR ELISETH MONROY MARTINEZ al señor GUILLERMO TORRES BONILLA, se tomará la determinación pertinente.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. OSCAR DAVID HERRERA CASAS, como apoderado de la demandada MABIR ELISETH MONROY MARTINEZ en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a archivo 0042.

Por último, conforme lo dispuesto en auto de la misma fecha dentro del proceso radicado No. 11001310302120200012800, que ordenó la acumulación de procesos, por Secretaria trasládese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-0321-2020-00193-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado MARCO TULIO HUERFANO AYA se notificó de manera personal el 24 de enero de 2022 (a. 0019) y ANA ROSA CALCETERO AYA de igual manera el 25 de enero de 2022 (0020), quienes otorgaron poder y contestaron la demanda de manera extemporánea si se tiene en cuenta que para ello contaban hasta el día 7 y 8 de febrero de 2022, y el escrito se allegó el 15 de febrero de la misma anualidad (0026).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Jose Manuel Rico Jimenez y Armando Sanabria Avendaño como apoderados principal y suplente de los demandados en mención en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0023) y se advierte que en lo sucesivo en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, conforme el art. 75 ibidem.

De otra parte, se agrega a las diligencias el certificado de defunción de la demandada MARIA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.), visto a archivo 0024.

En consecuencia, acreditada la calidad de hijos de la fallecida, se tiene como sucesores procesales de Maria Eudovia Calcetero (q.e.p.d.), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P. a JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO, ESTEBAN CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO, a quienes se tienen por notificados por conducta concluyente conforme el inciso primero del art. 301 del C.G.P., desde el 24 de octubre de 2022, data en la que presentaron escrito acreditando la calidad en que actúan, afirmando conocer el auto admisorio y allanándose a las pretensiones (a. 0027-0028).

Así las cosas, se hace un llamado a los sucesores con el fin de que en lo sucesivo actúen mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio Nº 11001-31-03-0321-2020-00193-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandada ANA ROSA CALCETERO AYA (a. 0022).

El art. 151 del C.G.P. señala: "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Atendiendo la norma, se encuentra que la solicitud reúne los presupuestos señalados dado lo manifestado por la demandada, por lo que se concederá el amparo, sin perjuicio de lo normado en el art. 158 *ibídem*, de cuyos efectos empezaran a gozar los beneficiarios, desde la presentación de la solicitud, conforme lo consagrado en el inciso final del art. 154.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada ANA ROSA CALCETERO AYA, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedarán eximidos del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a designarle apoderado por cuanto ya cuentan con uno.

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY/COCK ALVAREZ

(2)

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO			
El auto anterior se notificó de hoy	por estado # a las 8 am		
El Secretario			
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R			

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de incumplimiento contractual N° 110013103-021-2021-00010-00

Presentada debidamente la Reforma de la Demanda, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. Reunidos los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., se ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA.
- **2.** Téngase en cuenta que la reforma de la demanda se dirige a presentar nuevas pruebas documentales (a. 0042-0043).
- **3.** Notifiquese esta providencia al extremo pasivo por estado, conforme lo regla el numeral 4º del artículo en comento, cuyo traslado corresponde a la mitad del término señalado para el de la demanda -10 días-. Se advierte que la parte demandada cuentan con el escrito de la reforma la cual les fue enviada por correo electrónico (a. 0044).

4. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LYCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de expropiación Nº 110013103-021-**2021-00132**-00

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto de manera parcial por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por Secretaria remitase el proceso digitalizado, al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCK COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

110013103-021-**2021-**Proceso de Reorganización Empresarial Nº **00201**-00.

Como se indico en precedencia, el presente asunto se recibió del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, quien, mediante auto del 26 de febrero del 2021, revocó el auto admisorio, rechazó la demanda y declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

Recibido el expediente, el Juzgado por auto de 22 de junio de 2021, avocó el conocimiento de las diligencias, de cuyo escrito introductor y anexos, se observa que no cumple los requisitos legales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1116 de 2011 en concordancia con el art. 90 del C.G. del P. INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

- 1. Aclárese quien compone la parte solicitante, si el señor DAVID AGUIRRE VALENCIA en calidad de persona natural comerciante y/o la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES VALDAG SAS.
- 2. En concordancia con lo anterior, de ser parte de la solicitud el señor David Valencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 ibídem. acreditese la calidad en que actúa.
- 3. Dese estricto cumplimiento al art. 13 de la Ley 1116 de 2006, allegando todos y cada uno de los documentos allí exigidos, como quiera que solo se allegó el Balance General de los años 2017, 2018 y 2019, siendo requisito aportar los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, esto es, el balance general, estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en la situación financiera.
 - 4. Con fundamento en la misma norma alléguese:

- 4.1. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- 4.2. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
- 4.3. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
- 4.4. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
- 4.5. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

Adviértase que todos los documentos que se mencionan en el libelo introductor, no fueron aportados como se observa en el expediente remito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVA JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario SEBASTIÁN GONZÁLEZ R